



República de Colombia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**

**Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Auto Interlocutorio No. 0029**

**Radicación: 41001-31-05-002-2018-00196-01**

Neiva, Huila ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

## **I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **MAYERLY YANED CHALA ORTÍZ** en frente del **TERESA RÍOS MEJÍA** e **INDUSTRIAS SÁNCHEZ HUILA LTDA.**

## **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

El accionante activó la competencia funcional del despacho de conocimiento en aras de:

1. Que se declare que existió un contrato de trabajo verbal entre Teresa Ríos Mejía y la demandante.

2. Que se declare solidariamente responsable a la empresa INDUSTRIAS SANCHEZ HUILA LTDA en calidad de beneficiario de la obra.
3. Que se condene a los demandados al pago de acreencias laborales como lo son indemnización moratoria, perjuicios morales, liquidación prima de servicios y demás prestaciones con fundamento en la relación laboral existente.
4. Que se declare en forma secundaria probada la existencia de intermediación y/o tercerización laboral.
5. Que se condene ultra y extra petita como también que los demandados deben pagar las costas del proceso.

Sustentó las pretensiones en que fue vinculada en abril de 2013 por contrato laboral por la demandada Teresa Ríos, propietaria del establecimiento de comercio “Restaurante La Cooperativa Cóndor”, como auxiliar de cocina, vendedora y otros varios, recibiendo un salario diario de \$30.000,00, cumpliendo un horario de 6 a.m. a 4 p.m. de lunes a domingo, sin día de descanso, usando en sus labores las herramientas de trabajo y dotación con el logo de “Cóndor” entregadas por la demandada Teresa Ríos, marca comercial de propiedad de “Industrias Sánchez Huila Ltda”, sociedad que se beneficiaba del trabajo de la demandante. Indicó que el 10 de febrero de 2018 la empleadora Teresa Ríos le dijo que al finalizar la jornada de trabajo ya no laboraba más, sin haberle cancelado las prestaciones sociales ni afiliarla a la seguridad social.

Mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva admitió la demanda y ordenó la notificación a los demandados, conforme lo definió el art. 31-2-3 del CPTSS.

Notificados los integrantes de la parte pasiva, en escritos separados contestaron la demanda, proponiendo excepciones, la demandada TERESA RÍOS 1.- Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; 2.-

Inepta demanda por incumplimiento de requisitos formales, y 3.- Prescripción; y la pasiva INDUSTRIAS SÁNCHEZ HUILA LTDA, 1.- Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y, 2.- prescripción.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva en proveído del 11 de septiembre de 2018, tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas, y no contestada la reforma de la demanda, ordenando, entonces, citar a las partes para el desarrollo de las audiencias acorde con los arts. 77 y 80 del CPTSS.

En la audiencia del día 18 de julio de 2019, fallida la etapa de conciliación, entró a resolver las excepciones previas formuladas, las que declaró infundadas, decisión contra la cual la apoderada de la pasiva Teresa Ríos interpuso el recurso de apelación, y el apoderado de la sociedad demandada atacó con los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Resuelto el recurso de reposición, el A Quo repuso su decisión frente a la excepción previa de “Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”, dando al demandante el término legal para subsanar la demanda, so pena de rechazo, y concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada Ríos, y la sociedad en el punto no repuesto, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior.

En esta instancia, el 27 de agosto de 2019 la apoderada de la demandada TERESA RÍOS desistió de su recurso, que fue aceptado en decisión del 20 de septiembre siguiente, razón por la cual esta colegiatura solo asume el estudio del recurso de apelación propuesto por la pasiva “Industrias Sánchez Huila Ltda” en cuanto a la excepción previa de prescripción.

### **III. AUTO RECURRIDO**

Al resolver las excepciones previas, en el tema concreto de la “Prescripción”, único objeto de estudio por lo ya esbozado, el Juez de primera instancia la declaró infundada, exponiendo que la misma se encuentra en el art. 32 del CPTSS que señala que: *“También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, ...”* y en ese sentido, la parte demandada recurrente negó la existencia de la relación, es decir, que está en discusión la fecha de la exigibilidad de la pretensión como lo establece el art 32 ibídem y bajo lo dispuesto por la ley no puede estudiarse la prescripción como excepción previa.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

En audiencia ya mencionada del 18 de julio de 2019, el apoderado inconforme sustenta su recurso con énfasis en la presentación de la demanda y que en su consideración contados previos 3 años, ya estaría prescrita la acción.

### **V. TRASLADO DECRETO 806 DE 2020**

Surtido el traslado del recurso en esta instancia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandada INDUSTRIAS SANCHEZ HUILA LTDA, en escrito de alegatos de conclusión reafirmó lo planteado en el escrito de la contestación de la demanda y verbalmente lo manifestado en audiencia, en relación con, i) la prescripción, aplicable al artículo 488 del CPTSS, teniendo en cuenta sobre la fecha del 23 de abril del 2018, día en que se presentó la demanda y no el 23 de abril de 2015, partiendo del hecho que lo solicitado antes de esta fecha ya se encuentra prescrito, así pues, las obligaciones solicitadas al amparo

de esta demanda (primas, vacaciones, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, pensiones) no pueden ser cobrables en el evento de que existan por la figura de extinción denominada prescripción; ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, sobre la indebida errónea enumeración de los hechos, señalando que generan una falta de claridad sobre la descripción de los mismos con relación a las peticiones, en el entendido del escrito de la demanda haciendo complicado su contestación, generando confusión y vulnerando el derecho de defensa en contra del demandado.

La demandante **MAYERLY YANED CHALA ORTÍZ** y la demandada **TERESA RÍOS MEJÍA**, pese haberseles corrido el traslado, guardaron silencio.

## VI. CONSIDERACIONES

Esta Sala entra a determinar *Si la decisión del Juez de instancia fue acertada al declarar infundada la excepción previa de prescripción, propuesta por Industrias Sánchez Huila Ltda.*

Frente a esta excepción argumenta el recurrente, que la demanda fue presentada el 23 de abril de 2018 y que contados los 3 años hacia atrás, que establece el art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el art. 151 del CPTSS ya estaría prescrita la acción, pues allí se señala: *“las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*.

Esta Sala concluye que le asiste razón a la primera instancia, al considerar que el único hecho cierto que soporta el planteamiento de la parte demandada se refiere a la fecha de presentación de la demanda, pues la recurrente Industrias Sánchez no acepta la existencia de la relación entre la demandante y esta demandada, luego existe discusión sobre la existencia

de la vinculación y en consecuencia sobre la fecha de exigibilidad de la pretendida relación laboral.

Se precisa que las excepciones previas en el derecho procesal, están permitidas a la defensa, para demostrar ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso; entonces, se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que buscan el mejoramiento del procedimiento, llegando a suspenderlo e incluso a terminarlo, y, algunas de ellas, que también atacan la pretensión, pueden proponerse como de fondo o mérito, catalogándose como mixtas, y es el caso de la “*prescripción*”, que de conformidad con el artículo 32 del CPTSS en cita, puede ser propuesta como previa y resuelta en la primera audiencia, requiriéndose por la ley laboral de manera expresa, que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su interrupción, o de su suspensión. De tal suerte que, si no hay certeza sobre estos tópicos y se presenta discusión sobre ellos, no puede estudiarse como previa sino diferir su análisis a la sentencia (C.C. Sentencia 820 de 2011).

Así las cosas, y en razón a las anteriores consideraciones, no se accederá a lo solicitado por el apelante, toda vez que la excepción propuesta de prescripción no se ajusta a derecho, conforme a la exigencia del artículo 32 del CPTSS, pues está en discusión la misma relación laboral que reclama la demandante y de ahí la fecha de exigibilidad de la pretensión, por cuanto no ha sido aceptada por la parte demandada recurrente.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. numeral 1, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, y dado el resultado de la apelación, será condenado en costas el recurrente en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

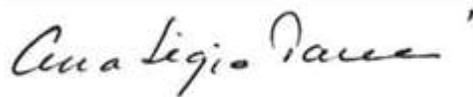
**PRIMERO. – CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el dieciocho (18) de julio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. – CONDENAR** en costas de la presente instancia al demandado Industrias Sánchez Huila Ltda. a favor de la demandante.

**TERCERO. – DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

**CUARTO. - NOTIFICAR** por estado la presente providencia a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**Firmado Por:**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca36e0e5d12e1f70a95d1f1b61d07b3f629c6d84057397a69f44deb8b780**

**6df**

Documento generado en 08/06/2021 09:46:04 AM